



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.600
QUINTANA COELLO Y OTROS (MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA)**

Vs.

ECUADOR

Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

El presente caso se relaciona con la separación del cargo de los magistrados que componían la Corte Suprema de Justicia de Ecuador el 8 de diciembre de 2004 por parte del Congreso Nacional en una sesión extraordinaria convocada por el entonces Presidente de la República. En esta sesión, se nombró a una nueva Corte Suprema que se mantuvo en sus funciones tan sólo unos meses, hasta el momento en que la crisis política e institucional que vivía el Estado de Ecuador para esa fecha, llegó a generar la declaratoria de un estado de excepción y la renuncia del Presidente de la República. La Corte Suprema de Justicia no fue el único alto tribunal separado del cargo y reemplazado por nuevos funcionarios. El 25 de noviembre de 2004, semanas antes de la sesión extraordinaria, el Congreso Nacional había separado del cargo al Tribunal Constitucional y al Tribunal Supremo Electoral.

La separación del cargo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia incumplió con las garantías reforzadas respecto de las cuales existe un consenso internacional como corolarios de principio de independencia judicial y, consecuentemente, de un sistema democrático con los balances y controles necesarios para su sostenibilidad. Sobre estas garantías reforzadas, precisamente la Corte Interamericana ha sido precursora a nivel internacional mediante el desarrollo de una fuerte línea jurisprudencial en materia de independencia judicial que tiene implicaciones directas en la manera en que los órganos del sistema deberían abordar los casos de separación de jueces y juezas de sus funciones.

La Comisión formulará sus observaciones finales escritas refiriéndose, en primer lugar, al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado de Ecuador, y en segundo lugar, al modelo de análisis que propone en estos casos, aplicándolo a los hechos del caso y procurando dar respuesta a la pregunta número 1 del cuestionario remitido por escrito por la Corte Interamericana. Las demás preguntas serán respondidas al final del documento.

1. En cuanto al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional

Tal como la Comisión indicó en la audiencia pública, valora el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado de Ecuador, el cual constituye una contribución positiva al presente proceso y, en general, a la vigencia de los derechos humanos en la región. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que no existe claridad sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. Si bien el mismo incorpora las disposiciones de la Convención invocadas en el informe de fondo y en la nota de remisión del caso a la Corte Interamericana, esto es, los artículos 8, 9, 25 y 2 de dicho instrumento, la manera en que el Estado describió su reconocimiento en la audiencia pública adolece de ambigüedad en cuanto a los hechos concretos que el Estado reconoce como violatorios bajo dichos artículos.

Así, el Estado circunscribió la violación del artículo 8 de la Convención a la imposibilidad de las víctimas de comparecer al acto de separación del cargo. Sin embargo, no hizo mención a una de las violaciones principales: la relacionada con el derecho a una autoridad competente, independiente e imparcial. En todo caso no resulta claro el alcance de lo que el Estado entiende como “comparecer” y si implica un pleno ejercicio del derecho de defensa que la Comisión considera de aplicación en el presente caso. Por otra parte, el Estado describió la violación del artículo 9 de la Convención debido a la inexistencia de una causal determinada en la ley y agregó, en términos condicionales, que por esto el cese “pudo entenderse de carácter sancionatorio”. De esta manera, el Estado no reconoce expresamente el carácter sancionatorio de la separación del cargo de las víctimas, cuestión que deberá ser determinada por la Corte en su sentencia. Además, si bien el Estado mencionó el artículo 2 de la Convención Americana, tampoco precisó concretamente en qué sentido reconoce su responsabilidad respecto de esta norma.

Tomando en cuenta que al momento de formular las presentes observaciones finales el Estado ecuatoriano aún no ha precisado por escrito el alcance de su reconocimiento de responsabilidad, en caso de que dicha precisión no sea presentada en los alegatos finales del Estado, la Comisión estima necesario que la Corte los solicite expresamente a fin de la mejor resolución del caso. En cualquier circunstancia, bien sea que el Estado precise su reconocimiento en sus alegatos finales o a través de algún escrito posterior a solicitud de la Corte, la Comisión nota que el artículo 62 del Reglamento de la Corte exige que las partes sean escuchadas sobre el reconocimiento de responsabilidad y, en tal sentido, sería pertinente otorgar una nueva oportunidad tanto a los representantes como a la CIDH para formular observaciones.

En todo caso, como lo ha hecho en otros asuntos, la Comisión considera fundamental que la Corte Interamericana efectúe una determinación pormenorizada de los hechos del caso, del contexto y marco normativo en que ocurrieron, así como de sus consecuencias jurídicas. En reiteradas oportunidades la Comisión ha indicado la importancia de la determinación de los hechos y del derecho mediante una sentencia de la Corte, como forma de reparación para las víctimas. En el presente caso, tal determinación cobra particular relevancia, pues el esclarecimiento judicial de lo sucedido por parte de la Corte Interamericana contribuirá a informar a toda la sociedad ecuatoriana sobre las violaciones a la Convención Americana derivadas de unos hechos que convulsionaron al país en general. Además, como se profundizará más adelante, el presente caso permitirá el desarrollo de varios aspectos de derecho con un impacto en la consolidación de la jurisprudencia interamericana en materia de independencia judicial.

Otro punto que permanece en controversia en el presente caso es la determinación de las reparaciones respecto de las víctimas del caso. La Comisión reitera que en los casos relacionados con la separación inconvencional del cargo de los jueces y juezas, la medida de reparación primaria es la restitución en el ejercicio del cargo, además de las que correspondan para reparar los efectos de la violación. Sin perjuicio de ello y como lo ha hecho la Corte Interamericana, la CIDH reconoce que en ciertas circunstancias esta medida de reparación puede resultar de difícil materialización, por lo que los órganos del sistema interamericano han considerado viable ordenar o recomendar una medida de indemnización alternativa a la reincorporación. Esta indemnización es de naturaleza distinta de las demás indemnizaciones que correspondan por concepto de daño material, específicamente, por salarios dejados de percibir. De esta manera, la Comisión entiende que la indicación de los representantes de las

víctimas en la audiencia pública respecto de la renuncia de los magistrados a la reincorporación, tiene el único efecto de adelantar que las víctimas del caso optan por la indemnización alternativa y no afecta en forma alguna su derecho a recibir la reparación adicional por concepto de daño material, esto es, por los salarios dejados de percibir.

Finalmente, la Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, por su naturaleza y al incluir la violación del artículo 25 de la Convención, implica un desistimiento de las excepciones preliminares interpuestas mediante el escrito de contestación. En caso de no ser considerado de esta manera, la Comisión reitera en todos sus términos sus observaciones escritas sobre las excepciones preliminares, así como las aclaraciones formuladas en la audiencia pública sobre los cuestionamientos del Estado ecuatoriano al actuar de la Comisión en la etapa de transición, previo al envío del caso a la Corte Interamericana.

2. En cuanto al análisis de casos de separación de jueces y juezas del cargo bajo la Convención Americana y su aplicación al caso concreto

La Comisión reitera en todos sus términos el análisis efectuado en su informe de fondo. Teniendo en cuenta los debates que se han suscitado tanto en la etapa escrita como en la etapa oral del presente caso, la Comisión formulará sus observaciones siguiendo la metodología de análisis que ha venido usando y que considera adecuada para responder a la pregunta central que presentan estos casos a la luz de los derechos de los cuales son titulares los jueces y juezas en tanto seres humanos y en tanto funcionarios provistos de garantías reforzadas para cumplir el objetivo primordial de salvaguardar la independencia del Poder Judicial. Y esta pregunta es precisamente si la separación de un juez o jueza del cargo constituyó o no una violación de los derechos establecidos en la Convención Americana.

En opinión de la Comisión, esta pregunta se responde partiendo de un entendimiento previo de la naturaleza judicial del cargo de la presunta víctima y sus implicaciones en el estudio de un caso individual en que se alega violación a la Convención por su separación del cargo. Tomando como base dichas implicaciones, la Comisión recapitulará su análisis y la aplicación del mismo a los hechos del caso concreto, procurando dar respuesta a la pregunta número 1 del cuestionario remitido por escrito por parte de la Corte Interamericana¹.

La Comisión formulará sus consideraciones en los siguientes términos: i) Supuestos válidos para la separación de los jueces y juezas a la luz del principio de independencia judicial; ii) Presunciones en actos de separación del cargo de jueces o juezas; iii) Elementos de análisis en situaciones donde puedan existir sanciones de carácter “implícito” en la separación del cargo de jueces o juezas; y iv) Análisis del caso concreto.

i) Supuestos válidos para la separación de los jueces y juezas a la luz del principio de independencia judicial

En el caso de los jueces y juezas la Corte ha reconocido que, a diferencia de otros funcionarios públicos, cuentan con “garantías reforzadas” debido al principio de independencia del poder

¹ La primera pregunta de la Corte Interamericana es: “la Comisión indicó que la decisión tomada por el Congreso el 8 de diciembre de 2004 no fue la consecuencia de un juicio político en contra de los magistrados de la Corte Suprema, sin embargo, indicó que ‘era razonable inferir el carácter sancionatorio’ de dicha decisión ¿cuáles son las razones que la Comisión deben ser tenidos en cuenta para concluir el ‘carácter sancionatorio’ de la medida? ¿Qué precedentes en el derecho internacional puede invocar en relación con su alegato sobre ‘sanción implícita’?”

judicial². Entre estas garantías, la de inamovilidad se traduce en que las autoridades judiciales sólo pueden ser separadas de sus cargos cuando cumplan la edad de jubilación forzosa, expire el período por el que fueron nombradas³ o se cumpla la condición resolutoria que ponga fin a sus mandatos⁴. Esta garantía sólo se puede restringir válidamente en virtud de la imposición de medidas disciplinarias que como la suspensión o la separación del cargo⁵. Estos procesos “deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”⁶.

Consecuentemente, cuando la Comisión ha indicado en su informe de fondo y en la audiencia pública que los estándares internacionales en materia de independencia judicial son el eje transversal que debe informar el análisis de estos casos, se ha referido precisamente a estos supuestos válidos. En otras palabras, el análisis de casos como el presente debe partir de la premisa y ser consecuente con el consenso en virtud del cual sólo resulta aceptable la separación del cargo de jueces y juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías: i) las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, es decir, cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento o se llegue edad de jubilación forzosa; y ii) las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo⁷, es decir, el control disciplinario que, por tratarse del ejercicio del poder punitivo del Estado, necesariamente debe basarse en el principio de legalidad y la satisfacción de las garantías del debido proceso.

Son estos supuestos los que determinan el modelo de análisis de los casos de separación de jueces y juezas. En efecto, la Comisión considera que corresponde primero analizar si la separación es claramente producto de la conclusión del período de nombramiento, cumplimiento de una condición o supuestos de retiro forzoso. De no ser de así, corresponde analizar si el Estado dio cumplimiento al principio de legalidad y a las garantías del debido proceso, por ser estos los presupuestos necesarios de la convencionalidad del segundo supuesto mencionado arriba. Esto opera con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea “cese”, “destitución” o “remoción”. Se presume el carácter sancionatorio y, consecuentemente, la aplicabilidad del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso. Ahora bien, como se indicará más adelante, si existen dudas sobre si la razón de la separación se relaciona con el cumplimiento del plazo o condición del nombramiento, o con razones de naturaleza sancionatoria, entonces corresponde valorar caso por caso los indicios existentes para determinar si la invocación de una causal es válida o si en los hechos puede hablarse de una sanción implícita.

² Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

³ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 53. Ver en este sentido también principio I 3) de la Recomendación No R 94) 12 y el principio A 4 I) de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África.

⁴ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 116.

⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 57.

⁶ Corte IDH **Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 147.

⁷ Corte I.D.H., Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 120.

A continuación, la CIDH se referirá a la presunción a favor de la aplicación del principio de legalidad y las garantías del debido proceso a favor de jueces y juezas, y posteriormente a los elementos a considerar para, ante la duda sobre la razón de la separación del cargo, identificar sanciones implícitas.

ii) Presunciones en actos de separación del cargo de jueces o juezas

La Comisión reitera que tratándose de jueces y juezas, la garantía reforzada de “inamovilidad” tiene incidencia en la manera en que deben entenderse las presunciones en los casos en que sea evidente que el acto de separación de un cargo no es resultado de la terminación del período de nombramiento, condición o jubilación forzosa, en el sentido de que el acto de separación se ha producido como consecuencia del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Al respecto, la Comisión ya ha señalado *supra* que de conformidad con las opciones válidas a la luz del principio de independencia judicial, cuando un juez o jueza no es separado de su cargo por la conclusión de su período de nombramiento, condición o jubilación forzosa, la única otra opción válida es que haya sido separado por motivos relacionados con la idoneidad para ejercer el cargo, en un proceso que otorgue las garantías del debido proceso y en observancia del principio de legalidad.

La Corte Interamericana ha indicado que las reglas de presunción, por lo general, “invierten la carga de la prueba de ciertos hechos a favor de alguna de las partes en el proceso”, “cuando por ausencia de pruebas concluyentes no se puede llegar a afirmar el hecho que la presunción establece, ello con el fin de alcanzar certeza jurídica en el litigio de un caso sobre los hechos bajo análisis”⁸.

La aplicación de la presunción en un sentido *pro persona*, es decir, a favor del juez o jueza separada del cargo, implica que cuando la separación de un juez o jueza claramente no es el resultado del vencimiento del plazo, cumplimiento de una condición o supuestos de jubilación forzosa, el Estado para no ver comprometida su responsabilidad internacional tiene la carga de probar que otorgó las debidas garantías y observó el principio de legalidad para separar a un juez o jueza que no ha cumplido el plazo o condición por el cual fu nombrado. Consecuentemente, en virtud de esta presunción *pro persona*, la Comisión considera que no es necesario establecer un paso intermedio para pronunciarse sobre si en el caso concreto se acredita el carácter sancionatorio del acto para determinar las garantías que resultan aplicables.

Como indicó la CIDH en la audiencia pública, un razonamiento contrario al anterior vaciaría de contenido las “garantías reforzadas” con las que deben contar los jueces y juezas para el desempeño de sus funciones y asimilaría la protección que tienen bajo la Convención Americana a aquella que es brindada a cualquier otro funcionario público.

La Comisión reitera que el anterior modelo de análisis resulta congruente con el estado del desarrollo del derecho internacional en materia de independencia judicial⁹ y con las “garantías reforzadas” de las cuales deben gozar las y los jueces para poder permanecer en sus cargos en virtud del principio de inamovilidad.

⁸Corte I.D.H, Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 47.

⁹Ver al respecto Dictamen Pericial de Param Cumaraswamy en el caso Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia)

iii) Elementos de análisis en situaciones donde puedan existir sanciones de carácter “implícito” en la separación del cargo de jueces o juezas

Como se indicó arriba, la Comisión no desconoce que existen separaciones del cargo en las cuales se plantea una duda sobre si el acto se ha producido como consecuencia del paso del tiempo, condición de retiro o jubilación forzosa, o bien, como una manifestación del poder punitivo del Estado y resulte necesario su análisis en vista de los argumentos de las partes y los hechos del propio caso.

Al respecto, la CIDH ha reconocido que puede haber decisiones que sean formalmente válidas, pero que no son utilizadas como recursos legítimos de administración de justicia, sino a manera de mecanismos para cumplir con finalidades no declaradas y no evidentes a primera vista que tienen el objeto de establecer una sanción “implícita” con una finalidad distinta de aquellas para las que han sido previstas por la ley¹⁰.

La Comisión ha indicado que ante procedimientos formalmente válidos utilizados en orden a ocultar una práctica ilegal¹¹, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desviación de poder¹². Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹³

Conforme a lo anterior, en casos de duda sobre cuál de los dos supuestos válidos aplica, es importante considerar la existencia de un conjunto de indicios sobre la posible relación de causalidad entre dicha prueba indiciaria, el acto que tiene apariencia de legalidad y la separación del juez o jueza del cargo. En este tipo de casos, la prueba indiciaria resulta necesaria para considerar que los elementos que hacen presumir la existencia de una sanción implícita son de carácter objetivo y permiten aseverar en efecto que un acto del poder público no es congruente con los fines que buscó en apariencia.

Sobre este tipo de situaciones la Corte Europea de Derechos Humanos ha analizado a la luz del artículo 18 del Convenio si una restricción permitida por el Convenio a un derecho constituye un acto de desviación de poder que es realizado con una finalidad distinta de aquella para la cual ha sido prevista.

¹⁰Cfr. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 124.

¹¹CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 129.

¹²CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 129.

¹³Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

En este sentido, en el caso *Case Gusinskiy v. Russia* la Corte consideró que la restricción de la detención de la víctima autorizada por el artículo 5 § 1 (c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se había aplicado no sólo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por indicios razonables de que había cometido un delito, sino también con el fin de hacer que vender su compañía al Estado¹⁴. Asimismo, en el caso *Cebotari v. Moldova* la Corte declaró una violación al artículo 18 del Convenio en virtud de que Gobierno no logró convencer al Tribunal de que había una sospecha razonable de que el solicitante había cometido un delito, siendo el verdadero objetivo del proceso penal y la detención del solicitante poner presión sobre él con el fin de obstaculizar a su compañía "Oferta Plus" de perseguir su demanda ante la Corte. Finalmente, la Corte Europea en el caso *Lutsenko v. Ukraine* observó si la restricción de la libertad del solicitante autorizada por el artículo 5 § 1 (c), se le aplicó no sólo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios razonables de que ha cometido un delito, pero también por otras razones, relacionadas con el intento de la Fiscalía de castigar al solicitante de discrepar públicamente con acusaciones en su contra para afirmar su inocencia¹⁵.

La Corte Europea ha indicado que aunque existe una presunción general de que las autoridades de los Estados miembros actúan de buena fe, puede existir una "agenda oculta", y "la presunción de la buena fe es refutable". Dicha Corte ha señalado que una mera sospecha de que las autoridades utilizaron sus poderes para un fin distinto de los definidos en la Convención no es suficiente para demostrar una violación al Convenio, sino que se requiere un nivel exigente de prueba¹⁶.

En este sentido, la Comisión reitera que este tipo de análisis en casos de separación de jueces y juezas sólo sería adecuado en los casos en los cuales existe una duda razonable sobre si el acto se cometió por uno u otro de los supuesto de separación permisibles a la luz del derecho internacional.

iv) Análisis del caso concreto

En el presente caso la controversia entre las partes ha sido si la destitución de los magistrados de la Corte Suprema fue resultado del cumplimiento del plazo por el cual habían sido nombrados, o bien, si al constituir una expresión del poder punitivo del Estado para restringir la permanencia de los magistrados en sus cargos, éste observó las garantías del debido proceso y el principio de legalidad.

La Comisión en su informe de fondo determinó que la posición del Estado consistente en que la separación del cargo se produjo como consecuencia de la conclusión del tiempo no resultaba aceptable y adolece de evidente arbitrariedad ya que las víctimas fueron nombradas con carácter indefinido mediante el procedimiento establecido en las reformas constitucionales de julio de 1997, esto es, antes de la entrada en vigor de la disposición transitoria Vigésima Quinta de la Constitución de 1998 la cual invoca el Estado para considerar que los magistrados debían de cesar en sus cargos en enero de 2003.

¹⁴Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Gusinskiy v. Russia*, Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71-78.

¹⁵Corte Europea de Derechos Humanos, *Case Lutsenko v. Ukraine*, Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs.100-110.

¹⁶Corte Europea de Derechos Humanos, *Case Lutsenko v. Ukraine*, Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs.100-110.

En este caso resulta evidente que la separación del cargo no fue resultado del paso del tiempo y, por lo tanto, atendiendo a las obligaciones estatales en materia de independencia judicial, al constituir la única otra opción válida que la destitución haya sido el resultado de una sanción y existir una presunción en términos de las garantías aplicables, el siguiente paso de análisis debe ser si el acto de separación estuvo presidido por el principio de legalidad y si se otorgaron las garantías del debido proceso, con independencia de la denominación de tal procedimiento en el derecho interno. En el presente caso el Estado no logró probar que otorgó las debidas garantías e insistió en reafirmar la aplicabilidad de la transitoria Vigésima Quinta de la Constitución de 1998. Consecuentemente tras un análisis de la manera en que se produjo el acto de separación, la Comisión determinó que el Estado de Ecuador no proveyó las debidas garantías ni observó el principio de legalidad a los magistrados violando los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana¹⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, y aún si la Corte considerara que subsiste una duda sobre si la separación del cargo se basó en el cumplimiento del plazo de nombramiento o si constituyó una manifestación del poder punitivo del Estado, la Comisión reitera que en el presente caso existen una serie de elementos o indicios que permiten inferir de una manera razonable que el acto de destitución constituyó un acto dirigido a sancionar la conducta o desempeño de los magistrados de la Corte Suprema. A ese respecto, la CIDH se permite mencionar los siguientes puntos:

- La existencia de un álgido contexto político de tensión a la época de los hechos entre los distintos poderes del Estado previo a analizar la situación jurídica de Ex Presidentes de la República como Abdalá Bucaram.
- La incompetencia del Congreso Nacional como ente sancionador a los magistrados de la Corte Suprema y la interpretación arbitraria del marco constitucional.
- La ausencia de regulación legal sobre el marco sustantivo y procesal disciplinario aplicable a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia así como de reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas.
- Los calificativos por parte de diputados de la Asamblea Nacional dirigidos a desaprobare la conducta de los magistrados en el debate legislativo de 8 de diciembre de 2004.
- Existencia de notas de prensa que difundieron declaraciones de miembros de la Asamblea Nacional sobre los supuestos problemas de corrupción, politización y mal funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia.
- La propia afirmación del Estado en el curso de la audiencia de fondo celebrada durante en 131 período de sesiones de la CIDH donde indicó que “por pertenecer a partidos políticos” fue la razón por la cual se les separó, de acuerdo a lo difundido por los medios de comunicación¹⁸.

¹⁷ Ver. Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 74 y Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 44. “En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”.

¹⁸ CIDH. Audiencia pública celebrada el 10 de marzo de 2008 durante el 131 período ordinario de sesiones. Caso 12.600. Hugo Quintana Coello y otros. Audio disponible en: <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES>. Anexo. Notas de prensa aportadas como anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004.

De lo anterior se infiere una relación entre la intencionalidad sancionatoria y la destitución como una manifestación del poder punitivo del Estado, con lo cual, en todo caso, el Estado estaba obligado a probar que observó el principio de legalidad y ofreció las debidas garantías a los magistrados de la Corte Suprema, o bien, desvirtuar los anteriores indicios, lo que tampoco sucedió.

3. Respuesta a las preguntas restantes de la Corte Interamericana

¿Qué sería exactamente lo que presuntamente vulneraría el principio de legalidad? ¿la falta absoluta de una norma que regulara las causales para separar a los magistrados de su cargo?, o ¿un problema de previsibilidad de la norma?, es decir, ¿existían normas que establecían ciertas causales o procedimientos, pero éstas no eran lo suficientemente claras y precisas como para establecer el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad? ¿Por qué afirma la Comisión que la resolución emitida por el Congreso el 8 de diciembre de 2004 fue emitida “sin un marco legal preciso”? ¿no había norma o no era precisa?

El principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo¹⁹. La Corte ha enfatizado que en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita²⁰. Específicamente en el caso de los jueces el principio de legalidad en los procedimientos y causales para la adopción de medidas disciplinarias se encuentra reconocido en los Principios 18 y 19 de los Principios Básicos sobre Independencia de la Judicatura y en diversos instrumentos internacionales²¹.

En el caso concreto, tanto el artículo 149 de Reformas a la Constitución del Ecuador con el cual fueron nombrados los magistrados, como el artículo 202 de la Constitución de 1998, en cuya vigencia fueron destituidos, establecían que los magistrados de la Corte Suprema “[c]esarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la Ley”. A la fecha que ocurrió la destitución de los magistrados, más allá del deber señalado al legislador en la Constitución de establecer un marco legal, de conformidad con la información disponible no existía regulación sobre el sistema disciplinario aplicable a la Corte Suprema de Justicia ni sobre las causales que podrían dar lugar la destitución de sus magistrados, el procedimiento para su aplicación ni la autoridad competente para ello. Asimismo, tampoco se

¹⁹ Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177; Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107; Corte I.D.H., Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80; .Corte I.D.H., Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; y Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 187.

²⁰ Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; Citando, inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; y Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133, para. 29. Ver también: Corte I.D.H., Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81; y Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189.

²¹ Según lo desarrollo el Ex Relator de Naciones Unidas Param Kumaraswamy en el peritaje ofrecido a la Corte en el presente caso, la necesidad de consagrar las normas relativas a las causales por las cuales se puede sancionar a un juez también está recogido en la Recomendación N.º R (94) 12 Principio VI.2 y 3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia, eficiencia y rol de los jueces, las Directrices relativas al Derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África y en el Estatuto Universal del Juez.

preveía la posibilidad del Congreso para enjuiciar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Ante la ausencia de un régimen sancionatorio completo, regulado legalmente con causales, sanciones y procedimientos establecidos, la Comisión considera que cualquier procedimiento que se hubiera seguido en esas condiciones resulta *per se* violatorio del artículo 9 de la Convención. Si bien el Estado invoca la disposición transitoria Vigésima Quinta de la Constitución de 1998 como fundamento de las actuaciones, como ya se ha explicado antes, resulta evidente que la misma no era aplicable a los magistrados de la Corte Suprema y la interpretación sobre su aplicabilidad resultó arbitraria.

¿Cuáles son las presiones del poder Ejecutivo a las que alude a comisión en el caso concreto, cuando analiza la garantía de imparcialidad? ¿Según la jurisprudencia internacional de qué características debe ser el tipo de duda razonable que puede implicar una violación a la garantía de imparcialidad?

Partiendo de lo establecido en los principios 1 y 17 de los *Principios básicos*, la Corte Interamericana ha establecido que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez o jueza debe “debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”²².

Consecuentemente, el órgano o mecanismo encargado de la imposición de medidas disciplinarias a los jueces debe ser independiente y respetuoso del principio de imparcialidad²³. A efecto de la determinación de falta de imparcialidad, la Corte Europea en el caso *Padovani contra Italia* abordó la manera en que debe probarse la falta de imparcialidad en un caso concreto. Al respecto dicha Corte indicó que la existencia de imparcialidad “se debe determinar de acuerdo con un criterio subjetivo, es decir, sobre la base de la convicción personal de un juez determinado en un caso dado, y también de acuerdo a un criterio objetivo, es decir, determinar si el juez ofreció garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto”²⁴.

En cuanto al criterio subjetivo la Corte Europea indicó que “la imparcialidad personal de un juez será presumida hasta que se pruebe lo contrario”; en cuanto a la prueba objetiva “es preciso determinar si, al margen de la conducta del juez, hay hechos que pueden suscitar dudas acerca de su imparcialidad”. A este respecto, “incluso las apariencias pueden ser de cierta importancia”.

De lo anterior la Corte Europea ha establecido que “al decidir si en un caso determinado hay una razón legítima para temer que un juez en particular carece de imparcialidad, el punto de

²² Cf. Corte IDH Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 78. En sentido similar, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 99; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 44; y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.74, en donde la Corte dijo que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”.

²³ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 61. Ver también CCPR/C/93/D/1376/2005 (nota 75), párr. 6.5; CCPR/C/78/D/933/2000 (nota 77), párr. 5.2; CCPR/CO/75 MDA, párr. 12.

²⁴Eur. Court H.R. Padovi v. Italy, Judgment of 26 February 1993, par.25-28.

vista del acusado es importante pero no decisivo. Lo que es decisivo es si este temor puede considerarse objetivamente justificado”²⁵. La Corte Interamericana ha precisado respecto de la responsabilidad objetiva que “que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho”²⁶.

En el presente caso concurren una serie de aspectos objetivos cuyo conjunto genera una duda razonable sobre la imparcialidad del Congreso Nacional en el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Algunos de ellos se relacionan con la actuación del Poder Ejecutivo. Al respecto, la Comisión estableció en su informe de fondo que:

- Fue el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Bordua, quien convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria, en la cual el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a toda la Corte Suprema de Justicia.
- La anterior convocatoria se realizó en un momento de importante algidez política donde correspondía a los magistrados analizar la situación jurídica de Ex Presidentes de la República como Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa.
- No obstante que la consulta popular de 1997 expresamente privó al Congreso Nacional de su competencia para destituir y nombrar a los magistrados de la CSJ, tras la convocatoria del Presidente el Congreso Nacional se arrogó esa doble facultad y en evidente arbitrariedad en la interpretación del Congreso Nacional de la Disposición Transitoria Vigésima Quinta de la Constitución Política de 1998 destituyó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- Tras el nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia se instaló una nueva Corte para que conociera de los casos seguidos contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el Ex Vicepresidente Alberto Dahik, lo cual agravó las tensiones sociales y políticas del país y extendió la crisis a las principales instituciones.
- A efecto de hacer cesar la “grave conmoción nacional” el Presidente de la República Lucio Gutiérrez emitió el Decreto Ejecutivo No. 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia electa el 8 de diciembre de 2004 y declaró el estado de emergencia en la ciudad de Quito.
- Tras el incremento de la “ola de tensión y violencia que arreciaba especialmente en la capital”, el 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declaró el abandono del cargo del Presidente de la República, Lucio Gutiérrez.

La Comisión considera que los anteriores hechos son factores que leídos en su conjunto con otros propios de la actuación del Congreso Nacional, como la arbitrariedad de la resolución y los comentarios de los congresistas que tildaban a los magistrados de “corruptos” o “politizados”, permiten razonablemente inferir que el Congreso actuó en desviación de poder a efecto de evitar que los Magistrados de la Corte Suprema tomaran decisiones que afectaran los

²⁵Eur. Court H.R. Padovi v. Italy, Judgment of 26 February 1993, par.25-28.

²⁶Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

intereses políticos en juego a la época de los hechos, en donde uno de los actores interesados era precisamente el Poder Ejecutivo.

En forma específica ¿cómo se violaría el derecho a la defensa en el caso concreto? ¿Según el derecho internacional aplicable, cuál sería el alcance del derecho a la defensa en este tipo de procesos?

En el presente caso, los magistrados de la Corte Suprema fueron separados de sus cargos en ausencia de un régimen jurídico establecido y como resultado de la arbitrariedad de una resolución del Congreso Nacional, órgano que tampoco estaba facultado para realizar un acto de destitución. La Comisión considera que al producirse la destitución de los magistrados bajo las anteriores circunstancias, la participación en el proceso y las oportunidades procesales para realizar su defensa fueron nulas lo cual resulta incompatible con el artículo 8.2 de la Convención Americana.

Al respecto, la Comisión reitera que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa se encuentra protegido por el artículo 8.2 de la Convención y, según lo ha establecido la Corte, a pesar de que el artículo 8 de la Convención no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal²⁷. Consecuentemente, el alcance del derecho de defensa de los jueces en los procesos que pueden culminar con su separación como resultado de una sanción, resulta equiparable al otorgado en aquellos procesos que resultan en una sanción en ejercicio del poder punitivo del Estado, como sucede en los procesos penales.

Específicamente sobre el derecho de defensa de los jueces en procesos de separación de sus cargos, la Corte ha reconocido que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe [...] permitir el ejercicio del derecho de defensa”²⁸. El derecho internacional plantea algunos elementos específicos que pueden ser considerados por la Corte en el presente caso. Al respecto, la Corte Interamericana en el caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú* ha considerado que los jueces deben ser oídos por el órgano que emite la decisión sancionatoria y puedan participar en el proceso. Asimismo, ha considerado necesario que el plazo otorgado para ejercer la defensa sea adecuado, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado, además de que se les permita contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación y concluir con la consecuente destitución²⁹.

Por su parte, los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Jurídica de África* indican que los funcionarios judiciales que afronten procedimientos disciplinarios “tendrán derecho a ser representados por un representante legal de su

²⁷ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 70.

²⁸ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81-83.

²⁹ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81-83.

elección”³⁰. Este derecho también se refleja en los *Principios de Latimer House para el Commonwealth sobre las tres ramas de gobierno* que establecen que el juez debe ser “representado en una audiencia y desarrollar plenamente su defensa”³¹. Este instrumento hace referencia también al derecho a ser plenamente informado de las acusaciones que se le formulan³². Finalmente, la Corte Europea ha considerado que el juez tenga “una oportunidad razonable para presentar su caso –incluida su evidencia- en condiciones que no lo coloquen en una situación de desventaja sustancial vis-á-vis las autoridades que proceden en contra de él”³³.

La Comisión reitera que ninguno de los anteriores aspectos que hacen parte del derecho de defensa de los magistrados destituidos fue observado en el presente caso.

La Comisión en su informe de fondo indicó que se habría producido una vulneración al artículo 25 de la Convención Americana, a pesar que las presuntas “víctimas no interpusieron ningún recurso judicial para impugnar la resolución de cese emitida por el Congreso”. Al respecto, podría indicar el fundamento jurisprudencial que la Comisión considera aplicable al presente caso, es decir, la violación de dicho artículo 25 cuando no se ha agotado ningún recurso?

La Comisión reitera, como lo señaló en su informe de fondo, que en la etapa de admisibilidad particularmente en el análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos, resolvió lo pertinente sobre los efectos procesales de la no presentación de los recursos referidos por el Estado. En la etapa de fondo corresponde a la CIDH pronunciarse sobre los alegatos de los peticionarios relativos a la imposibilidad de presentar acciones de amparo en el contexto determinado en el que se encontraban y si esta situación afectó su derecho a la protección judicial.

En el presente caso las víctimas no interpusieron ningún recurso judicial para impugnar la Resolución de cese emitida por el Congreso Nacional. Según alegaron, lo anterior se debió a i) la existencia de una decisión del Tribunal Constitucional que declaraba expresamente la improcedencia de acciones de amparo; ii) los reiterados rechazos de las acciones presentadas por los ex Vocales del Tribunal Constitucional destituidos en similares circunstancias; y iii) la falta de garantías de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional llamado a conocer en última instancia eventuales recursos de amparo. De lo anterior, la Comisión entiende que los magistrados no contaban con un recurso que pudiera ser efectivo para sus pretensiones.

³⁰ Principios y Directrices relativos al Derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003. Ver apartado A. Principios generales aplicables a todos los procedimientos legales. A.r) Tribunal Independiente

³¹ Ver apartado VI. Mecanismos de responsabilidad de las Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial adoptadas por el 19 de junio de 1998 en una reunión de representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, la Asociación de Magistrados y jueces del Commonwealth y la Asociación Jurídica del Commonwealth.

³² Ver apartado VI. Mecanismos de responsabilidad de las Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial adoptadas por el 19 de junio de 1998 en una reunión de representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, la Asociación de Magistrados y jueces del Commonwealth y la Asociación Jurídica del Commonwealth.

³³ Cfr. *Olújíć v. Croatia*, judgment of 5 February 2009 (Sect.1) (Application no. 22330/05). §78

La CIDH reitera que conforme a la jurisprudencia de la Corte, el artículo 25.1 de la Convención establece “la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales” y “dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”³⁴.

En su jurisprudencia constante sobre la materia, la Corte Interamericana ha establecido que “la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”³⁵.

A título de ejemplo sobre casos en los cuáles no se agotaron recursos en virtud de la evidente falta de resultados que tenía su interposición, en el caso *García Asto*, la Corte observó que “[l]a vigencia del artículo 6 del Decreto Ley No. 25.659 en el momento en que el señor Wilson García Asto fue detenido, y durante la tramitación del primer proceso seguido en su contra, vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus”³⁶. En dicho caso, la Corte teniendo en cuenta el reconocimiento parcial por parte del Estado, ante la falta de protección judicial, consideró que el Estado había violado el derecho a la protección judicial³⁷.

¿Por qué afirma la Comisión que el Tribunal Constitucional hizo una interpretación contraria al texto de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 sobre la procedencia o improcedencia del amparo en ciertos casos?

La resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 indicó que “al tenor de la Resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio de 2011” no procedía otorgar recurso de amparo para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, siendo el recurso disponible la acción constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

La Comisión consideró en su informe de fondo que esta decisión del Tribunal Constitucional fue contraria a la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001, en la cual pretende encontrar sustento. Lo anterior, en virtud de que la resolución de la Corte Suprema de Justicia se refiere a la improcedencia del amparo respecto de actor normativos tales como “leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes)”, es decir una serie de actos que tuvieran

³⁴ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 128. Cfr. Caso *YATAMA*, supra nota 86, párr. 167; Caso *Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; Caso de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

³⁵ Corte I.D.H., Caso *García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 113. Cfr. Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 92; Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130.

³⁶ Corte I.D.H., Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 114 y 115.

naturaleza general y abstracta mientras que la Resolución 25-160 que destituía a los magistrados del Tribunal Constitucional no puede entenderse en forma alguna como una resolución de alcance general, pues a través de la misma se dispuso de los derechos e intereses de las víctimas, con afectaciones particulares que no pueden ser impugnadas a través de una acción de inconstitucionalidad, cuya naturaleza es general y abstracta.

Washington, D.C.
4 de marzo de 2013